**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 244.-**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **reforman** las fracciones V y IX del artículo 3°, el cuarto párrafo de la fracción III y el penúltimo párrafo de la fracción IV del artículo 11°, las fracciones I y II del artículo 11 BIS, el primer párrafo del artículo 14, el primer párrafo del artículo 21°, el segundo párrafo del artículo 22, el artículo 51, el segundo párrafo del artículo 58°, el cuarto párrafo del artículo 61º, los artículos 67º,70°, 71, 72 y 73º, el tercer y el último párrafo del artículo 81, el artículo 91; se **adicionan** la fracción IV BIS al artículo 3°, un tercer párrafo al artículo 15°, la fracción III BIS al artículo 46, un cuarto párrafo recorriendo los ulteriores del artículo 81 del Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 3°.** ...

I. al IV....

IV BIS. Sueldo Pensionable, al sueldo mensual sobre el que hubiera aportado el trabajador a la Dirección de Pensiones que se utilizará para el cálculo del sueldo regulador. Este último se integrará por el salario tabular más la prima de antigüedad o quinquenio.

V. Sueldo regulador, promedio del sueldo pensionable actualizado, en los términos de esta ley y sus artículos transitorios correspondientes.

VI. al VIII. ...

IX. Comités de Administración, aquellos encargados de la supervisión y vigilancia de cada una de las Cuentas Institucionales.

X. al XVII. ...

**ARTÍCULO 11°.** ...

I. y II. …

III. …

a) al e) …

…

…

Sólo podrán egresar del fondo fideicomitido los recursos necesarios para el pago de los beneficios consignados en esta ley y para el pago de gastos de administración de la Dirección de Pensiones. Los gastos de administración de la Dirección de Pensiones se harán con cargo al fondo global de cada una de las Cuentas Institucionales, respectivamente.

IV....

…

Cada Cuenta Institucional deberá ser destinada únicamente a cubrir las pensiones y demás prestaciones y beneficios a los trabajadores afiliados y pensionados de cada una de las entidades u organismos aportantes, así como a los gastos de administración de la Dirección de Pensiones, según corresponda, sin que, por ningún motivo, puedan ser destinados los recursos que integren cada Cuenta Institucional a otros fines o propósitos distintos a los señalados por esta ley. En su caso, los gastos que se ocasionen por la administración de las Cuentas Institucionales correrán a cargo de su fondo global respectivo.

…

**ARTÍCULO 11 BIS.** ...

I. Para el financiamiento de la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio, así como para la pensión por retiro anticipado, las entidades y organismos previstos en las fracciones I y IV del artículo 2° de esta ley, aportarán el 10% del sueldo tabular, quinquenio, en su caso riesgo profesional, para los trabajadores de la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación que dependen de ellas; la entidad a que se refiere la fracción II del artículo señalado aportará el 10% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ellas; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizará el 10% del sueldo base. Así mismo, para financiar esta pensión, los trabajadores aportarán el 10% de sus percepciones totales. Estas cuotas y aportaciones, tanto de los trabajadores como de las entidades y organismos, integran la subcuenta de aportaciones obligatorias del trabajador.

II. Para el financiamiento de las pensiones garantizadas por retiro por edad y antigüedad en el servicio, retiro anticipado, inhabilitación física o mental, fallecimiento y de las demás prestaciones que se establezcan en la ley, las entidades y organismos previstas en las fracciones I y IV del artículo 2° de esta ley, aportarán el 17% del sueldo tabular, quinquenio, y en su caso, riesgo profesional, para los trabajadores que dependen de ellas; la entidad a que se refiere la fracción II del artículo señalado, aportará el 17% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ella; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizará el 17% del sueldo base. Estas aportaciones integran el fondo global de las Cuentas Institucionales e incrementarán el patrimonio.

III…

**ARTÍCULO 14.** Las entidades y organismos que se mencionan en el artículo 2° de esta ley no adquirirán derecho alguno, ni individual, ni colectivo, sobre el fondo global o patrimonio de la Dirección de Pensiones. El trabajador sólo adquirirá derechos a recibir los beneficios, así como sobre su Cuenta Individual en los términos de esta ley.

…

**ARTÍCULO 15°.** ...

…

Los gastos de administración de la Dirección de Pensiones se tomarán de las Cuentas Institucionales una vez que sean enteradas a dichas Cuentas Institucionales, las cuotas y aportaciones referidas en este artículo de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

**ARTÍCULO 21°.** La Dirección de Pensiones ejercerá, con cargo a las Cuentas Institucionales en la proporción que corresponda, los sueldos de su personal y gastos ordinarios y extraordinarios entre los que se incluye la adquisición de materiales y suministros, servicios generales, la adquisición y mantenimiento de bienes intangibles, muebles e inmuebles y la conservación o construcción de bienes intangibles, muebles e inmuebles que acuerde su Junta de Gobierno como parte de su patrimonio. Para cada cuenta institucional el monto de los gastos ordinarios y extraordinarios no deberá exceder del equivalente al máximo entre el 1.5% de la nómina integrada del personal activo afiliado y el 1.5% de la nómina de pensionados a cargo de cada cuenta institucional de la Dirección de Pensiones. Este porcentaje se destinará a los gastos de operación de la Dirección de Pensiones.

…

**ARTÍCULO 22.** ...

Las referidas reservas podrán destinarse a las pensiones en curso de pago, siempre que no se afecte el pago de las cuentas individuales cuando éstas sean exigibles. La disposición de estos recursos para tales efectos generará un interés equivalente a dos puntos porcentuales por arriba de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) vigente durante el plazo en que se utilicen y será con cargo a las entidades patronales que hayan dispuesto de ellos.

**ARTÍCULO 46.** ...

I. a la III. ...

III BIS. Pensión por fallecimiento del Trabajador o Pensionado;

IV. y V. …

**ARTÍCULO 51.** En caso de que los recursos del fondo global de la Dirección de Pensiones no bastaren para cubrir los beneficios que esta ley establece, el déficit, cualquier que sea su monto incluidos los gastos de administración, será cubierto por las entidades u organismos donde presten o prestaron sus servicios los trabajadores descritos en el artículo 2 de esta Ley, en la proporción que a cada uno corresponda, de acuerdo con la plaza que hubiere desempeñado el trabajador y que originó el beneficio de la pensión.

Las aportaciones antes referidas deberán ser enteradas a la Dirección de Pensiones dentro de los cinco días siguientes a que ésta informe el costo de la nómina de los pensionados y, en su caso, de los gastos de administración, con cargo al fondo global.

**ARTÍCULO 58°.** …

Se podrán hacer retenciones, descuentos o deducciones de las pensiones, por adeudos contraídos por quienes las perciban con las entidades y organismos referidos en el artículo 2 de esta ley, de las cantidades excedentes del 30% referido en el párrafo anterior, siempre y cuando se salvaguarde de la pensión el equivalente al salario mínimo general vigente elevado al mes.

…

**ARTÍCULO 61°. …**

…

…

La parte del capital constitutivo que deberá depositarse en la subcuenta obligatoria de la Cuenta Individual, será equivalente al resultado de multiplicar los años de antigüedad a reconocer por la suma de porcentajes establecidos en el artículo 11 BIS, fracción I y por la percepción anual del trabajador a la fecha de afiliación a la Dirección de Pensiones.

…

…

**ARTÍCULO 67°.** El monto de las rentas vitalicias provenientes de las cuentas individuales se incrementará anualmente en el mismo porcentaje en que aumente la Unidad de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 70°.** Tienen derecho a recibir la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio aquellos trabajadores que cuenten con al menos 30 años de servicio y 65 años de edad.

**ARTÍCULO 71.** El monto de la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio será la renta vitalicia que se calcule a la fecha de la solicitud de pensión, tomando en consideración el saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatorias a que se refiere el artículo 88, y sujeta a lo establecido en el artículo 91, de esta ley.

En caso de que el trabajador hubiera cumplido con los requisitos del artículo 70 y la renta vitalicia resultante de la cuenta individual fuera inferior a la pensión garantizada que este artículo señala, la subcuenta de aportaciones obligatorias pasará a formar parte del Fondo Global de la Cuenta Institucional que corresponda. El pago de la pensión garantizada se realizará con cargo a esta última.

Para efectos de comparación entre la pensión que resulte de la subcuenta de aportaciones obligatorias señalada en el primer párrafo de este artículo y la pensión garantizada por retiro por edad y antigüedad en el servicio, se procederá a elaborar el cálculo actuarial individual considerando la pensión vitalicia del trabajador y la de sus beneficiarios con todas sus prestaciones incluyendo la gratificación de fin de año, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión garantizada por retiro por edad y antigüedad en el servicio, se calculará en base al sueldo regulador. Este último se calculará como el promedio ponderado de los sueldos pensionables de los últimos 5 años de servicio, previa actualización mediante el índice Nacional de Precios al Consumidor.

El sueldo regulador mensual no podrá ser mayor que el último sueldo pensionable mensual devengado por el trabajador ni mayor a 20 Unidades de Medida y Actualización.

La pensión garantizada por retiro por edad y antigüedad en el servicio será el 90% del sueldo regulador descrito en este artículo.

**ARTÍCULO 72.** Los trabajadores que tengan cuando menos 60 años de edad y al menos 15 años de cotizar al sistema pensionario previsto en esta ley, tendrán derecho a recibir la pensión por retiro anticipado.

El monto de la pensión por retiro anticipado será la renta vitalicia que se calcule a la fecha de la solicitud de pensión, considerando el saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatoria a que se refiere el artículo 88, estando sujeta a lo establecido por el artículo 91 de esta ley.

Cuando la renta vitalicia resultante de la cuenta individual fuera inferior a la pensión garantizada por retiro anticipado que este artículo señala, la subcuenta de aportaciones obligatorias pasará a formar parte del Fondo Global de la Cuenta Institucional que corresponda. El pago de la pensión garantizada se realizará con cargo a esta última.

Para efectos de comparación entre la pensión que resulte de la subcuenta de aportaciones obligatorias señalada en el segundo párrafo de este artículo y la pensión garantizada por retiro anticipado, se procederá a elaborar el cálculo actuarial individual considerando la pensión vitalicia del trabajador y la de sus beneficiarios con todas sus prestaciones incluyendo la gratificación de fin de año, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión garantizada por retiro anticipado se calculará en base al sueldo regulador. Este último será el promedio ponderado de los sueldos pensionables de los últimos 5 años de servicio, previa actualización mediante el índice Nacional de Precios al Consumidor.

El sueldo regulador mensual no podrá ser mayor que el último sueldo pensionable mensual devengado por el trabajador ni mayor a 20 Unidades de Medida y Actualización.

La pensión garantizada por retiro anticipado será el resultado de la multiplicación del sueldo regulador por el factor A y por el factor B descritos en las siguientes tablas:

|  |
| --- |
| Factor A |
| Edad | Porcentaje |
| 60 | 0.75 |
| 61 | 0.80 |
| 62 | 0.85 |
| 63 | 0.90 |
| 64 | 0.95 |
| 65 o más | 1.00 |

|  |
| --- |
| Factor B |
| Antigüedad | Porcentaje |
| 15 | 0.5000 |
| 16 | 0.5250 |
| 17 | 0.5500 |
| 18 | 0.5750 |
| 19 | 0.6000 |
| 20 | 0.6250 |
| 21 | 0.6500 |
| 22 | 0.6750 |
| 23 | 0.7000 |
| 24 | 0.7250 |
| 25 | 0.7500 |
| 26 | 0.7800 |
| 27 | 0.8100 |
| 28 | 0.8400 |
| 29 | 0.8700 |
| 30 o más | 0.9000 |

**ARTÍCULO 73°.** El trabajador que sea inhabilitado física o mentalmente tendrá derecho a recibir una pensión por inhabilitación, la cual podrá derivar de una:

I. Incapacidad total y permanente;

II. Invalidez definitiva.

El derecho al pago de la pensión comenzará a partir de la fecha en que sea declarada la incapacidad total y permanente o invalidez definitiva del trabajador y ésta sea aprobada por la Junta de Gobierno, causando baja de la entidad u organismo de su adscripción. El monto de la pensión será la renta vitalicia que se calcule a la fecha de la solicitud de pensión, tomando en consideración el saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatorias a que se refiere el artículo 88, estando sujeta a lo establecido por el artículo 91 de esta ley.

Cuando la renta vitalicia resultante de la cuenta individual fuera inferior a la pensión garantizada por inhabilitación que este artículo señala, la subcuenta de aportaciones obligatorias pasará a formar parte del Fondo Global de la Cuenta Institucional que corresponda. El pago de la pensión garantizada se realizará con cargo a esta última.

La pensión garantizada por inhabilitación será un porcentaje de la última percepción base de cotización de acuerdo con la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO | PORCENTAJE DEL SUELDO |
|  | HOMBRE | MUJER |
| De 1 a 5 años | 25% | 25% |
| De 5 años un día a 10 años | 35% | 35% |
| De 10 años un día a 15 años | 45% | 45% |
| De 15 años un día a 16 años | 50% | 50% |
| De 16 años un día a 20 años | 55% | 55% |
| De 20 años un día a 21 años | 58% | 58% |
| De 21 años un día a 22 años | 61% | 61% |
| De 22 años un día a 23 años | 64% | 64% |
| De 24 años un día a 25 años | 67% | 67% |
| De 25 años un día a 26 años | 70% | 70% |
| De 26 años un día a 27 años | 73% | 73% |
| De 27 años un día a 28 años | 76% | 76% |
| De 28 años un día a 29 años | 79% | 79% |
| De 29 años un día a 30 años | 82% | 82% |
| De 30 años un día a 31 años | 85% | 85% |
| De 31 años un día a 32 años | 88% | 88% |
| De 32 años un día a 33 años | 91% | 91% |
| De 33 años un día a 34 años | 94% | 94% |
| De 34 años un día a 35 años | 97% | 100% |
| De 36 años en adelante | 100% | 100% |

Cuando el trabajador tenga un saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatorias de su Cuenta Individual que sea mayor al necesario para otorgar la pensión resultante de la aplicación de la tabla anterior, éste podrá optar por lo siguiente:

I. Retirar la suma excedente de su Cuenta Individual en una sola exhibición; o

II. Aplicar el excedente para incrementar el monto de su pensión.

**ARTÍCULO 81. ...**

…

Cuando la renta vitalicia resultante de la cuenta individual fuera inferior a la pensión garantizada por fallecimiento que este artículo señala, la subcuenta de aportaciones obligatorias pasará a formar parte del Fondo Global de la Cuenta Institucional que corresponda. El pago de la pensión garantizada se realizará con cargo a esta última.

La pensión garantizada por fallecimiento será un porcentaje de la última percepción base de cotización de acuerdo con la tabla descrita en el artículo 73º, misma que irá disminuyendo como se indica en la siguiente tabla:

Primer Año se recibirá el 100 %

Segundo Año 90 %

Tercer Año 80 %

Cuarto Año 70 %

Quinto Año 60 %

Del sexto en adelante 50 %

Cuando el saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatorias de la Cuenta Individual del trabajador fallecido sea mayor al necesario para otorgar la pensión a que se refiere este artículo, los familiares beneficiarios podrán optar por lo siguiente:

I. Retirar la suma excedente de su Cuenta Individual en una sola exhibición; o

II. Aplicar el excedente para incrementar el monto de su pensión.

En caso de fallecimiento de un pensionado por edad y antigüedad en el servicio, por retiro anticipado o por inhabilitación física o mental, sus beneficiarios gozarán de una pensión igual a la que percibía el titular a la fecha de su fallecimiento, la cual considerará la reducción descrita en el presente artículo.

**ARTÍCULO 91.** El trabajador que adquiera el derecho a disfrutar una pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio o cualquier otra prestación señalada en esta ley, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para estos efectos, recibirá una renta vitalicia, que es el contrato por el cual la Dirección, a cambio de recibir los recursos acumulados en la Cuenta Individual, se obliga a pagar periódicamente, de conformidad al cálculo actuarial, una pensión durante la vida del pensionado y/o para sus beneficiarios con todas sus prestaciones incluyendo la gratificación de fin de año en la forma y términos a que se refiere esta ley.

...

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Para los efectos de las pensiones por edad y antigüedad en el servicio y pensiones por retiro anticipado, los trabajadores que ingresaron al servicio con fecha a partir del 1 de enero de 2001 y hasta la fecha de entrada en vigor del presente decreto, podrán optar por las condiciones que establece el artículo cuarto transitorio del presente decreto o bien por apegarse a lo establecido en los artículos 70º, 71 y 72 de la presente Ley.

**TERCERO.** El trabajador que se encuentre en las condiciones del artículo transitorio anterior y desee apegarse a lo establecido en los artículos 70º, 71 y 72 de la presente Ley, deberá manifestarlo por escrito de acuerdo con los mecanismos que para tal efecto implemente la Dirección de Pensiones.

Para manifestar su decisión el trabajador tendrá noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto. En caso de no manifestar su decisión dentro del plazo establecido, se entenderá que el trabajador opta por lo establecido en el artículo cuarto transitorio del presente decreto.

**CUARTO.** Los trabajadores que no hubieran manifestado apegarse a lo establecido en los artículos 70º, 71 y 72 de esta Ley, en los términos del artículo tercero transitorio del presente decreto, se les aplicarán las siguientes modalidades:

I. Para los efectos de la pensión por retiro por edad y antigüedad en el servicio a que se refieren los artículos 70º y 71 de la presente Ley, se regirán por lo que se señala a continuación:

a. Tendrán derecho a recibir la pensión aquellos trabajadores cuya edad y antigüedad sumen al menos 94 años.

Cuando el trabajador desempeñe simultáneamente dos o más empleos sujetos al régimen de cotización de la Dirección de Pensiones, deberá darse de baja en todos para ejercer los derechos a que se refiere el párrafo anterior.

b. El monto de la pensión será la renta vitalicia que se calcule a la fecha de la solicitud de pensión, tomando en consideración el saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatorias a que se refiere el artículo 88, y su disposición estará sujeta a lo establecido en el artículo 91, de esta ley.

En caso de que el trabajador hubiera cotizado durante 30 años o más a la Dirección de Pensiones, cumplido con los requisitos del inciso anterior y la renta vitalicia resultante de la cuenta individual fuera inferior a la pensión garantizada que este inciso señala, la subcuenta de aportaciones obligatorias pasará a formar parte del Fondo Global de la Cuenta Institucional que corresponda. El pago de la pensión garantizada por retiro por edad y antigüedad en el servicio se realizará con cargo a esta última.

Para efectos de comparación entre la pensión que resulte de la subcuenta de aportaciones obligatorias señalada en el primer párrafo de este inciso y la pensión garantizada, se procederá a elaborar el cálculo actuarial individual considerando la pensión vitalicia del trabajador y la de sus beneficiarios con todas sus prestaciones incluyendo la gratificación de fin de año, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión garantizada se calculará en base al sueldo regulador. Este último se calculará como el promedio ponderado de los sueldos pensionables de los últimos 30 años de servicio, previa actualización mediante el índice Nacional de Precios al Consumidor.

El sueldo regulador no podrá ser mayor que la última percepción neta devengada por el trabajador.

Para determinar el monto de la pensión garantizada, se deberá efectuar el cálculo que permita establecer la equivalencia del sueldo regulador en salarios mínimos diarios, en base al salario mínimo general vigente en el Estado a la fecha de la solicitud.

El sueldo regulador en los términos del párrafo anterior será ubicado dentro de los límites mínimo y máximo de la tabla contenida en este artículo; al excedente del límite inferior se le aplica el porcentaje indicado y el resultado se adiciona a la pensión base correspondiente, obteniéndose así la pensión garantizada por retiro por edad y antigüedad en el servicio.

|  |  |
| --- | --- |
| NÚMERO DE VECES DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO | PORCENTAJE A APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR |
| LÍMITE INFERIOR | LÍMITE SUPERIOR | PENSIÓN BASE |  |
| 1 | 1.99 | 1 | 90 % |
| 2 | 2.99 | 1.8 | 80 % |
| 3 | 3.99 | 2.6 | 70 % |
| 4 | 4.99 | 3.3 | 60 % |
| 5 | 5.99 | 3.9 | 50 % |
| 6 en adelante |  | 4.4 | 40 % |

II. Para los efectos de la pensión por retiro anticipado a que se refiere el artículo 72 de la presente Ley, se regirán por lo que se señala a continuación:

a. Los trabajadores que tengan cuando menos 63 años de edad y al menos 25 años de cotización, tienen derecho a recibir la pensión por retiro anticipado.

b. El monto de la pensión será la renta vitalicia que se calcule a la fecha de la solicitud de pensión, considerando el saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatoria a que se refiere el artículo 88, estando sujeta a lo establecido por el artículo 91 de esta ley.

La pensión a que se refiere la presente fracción es incompatible con las pensiones previstas en esta ley. El trabajador que solicite esta pensión perderá automáticamente los derechos referentes a la pensión garantizada prevista en la fracción I del presente artículo.

**QUINTO.** Tratándose de las aportaciones para el financiamiento de la pensión por retiro por edad y antigüedad en el servicio, así como de la pensión por retiro anticipado de los trabajadores que eligieron apegarse a lo establecido en el artículo cuarto transitorio del presente decreto, referidas en la fracción I del artículo 11 BIS, serán como se señala a continuación:

Las entidades y organismos previstos en las fracciones I y IV del artículo 2° de esta ley, aportarán el 9% del sueldo tabular, quinquenio, en su caso riesgo profesional, para los trabajadores de la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación que dependen de ellas; la entidad a que se refiere la fracción II del artículo señalado aportará el 9% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ellas; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizará el 9% del sueldo base.

Así mismo, los trabajadores aportarán el 6.5% de sus percepciones totales. Estas cuotas y aportaciones, tanto de los trabajadores como de las entidades y organismos, integran la subcuenta de aportaciones obligatorias del trabajador.

**SEXTO.** Las aportaciones para el financiamiento de las pensiones garantizadas por retiro por edad y antigüedad en el servicio, retiro anticipado, inhabilitación física o mental, fallecimiento, y de las demás prestaciones que se establezcan en la ley de los trabajadores que eligieron apegarse a lo establecido en el artículo cuarto transitorio del presente decreto, referidas en la fracción II del artículo 11 BIS, serán como se señala a continuación:

Las entidades y organismos previstas en las fracciones I y IV del artículo 2° de esta ley, aportarán el 13% del sueldo tabular, quinquenio, en su caso riesgo profesional, para los trabajadores que dependen de ellas; la entidad a que se refiere la fracción II del artículo señalado, aportará el 13% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ella; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción IIIdel citado artículo, cotizará el 13% del sueldo base. Estas aportaciones integran el fondo global de las Cuentas Institucionales e incrementarán el patrimonio.

**SÉPTIMO.** Las aportaciones para el financiamiento de la pensión por retiro por edad y antigüedad en el servicio, así como de la pensión por retiro anticipado, de los trabajadores que manifestaron apegarse a lo establecido en los artículos 70º, 71 y 72 de la presente Ley, referidas en la fracción I del artículo 11 BIS, serán como se señala a continuación:

Durante el año 2022, las entidades y organismos previstos en las fracciones I y IV del artículo 2° de esta ley, aportarán el 9% del sueldo tabular, quinquenio, y en su caso riesgo profesional, para los trabajadores de la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación que dependen de ellas; la entidad a que se refiere la fracción II del artículo señalado aportará el 9% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ella; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizará el 9% del sueldo base. A partir del año 2023, las aportaciones serán como lo establece el primer párrafo de la fracción I del artículo 11 BIS de esta Ley.

Así mismo, los trabajadores aportarán un porcentaje de sus percepciones totales como se indica a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| **Año** | **Porcentaje** |
| 2022 | 6.50% |
| 2023 | 7.00% |
| 2024 | 7.50% |
| 2025 | 8.00% |
| 2026 | 8.50% |
| 2027 | 9.00% |
| 2028 | 9.50% |

A partir del año 2029, las aportaciones de los trabajadores serán como lo establece el segundo párrafo de la fracción I del artículo 11 BIS de esta Ley.

**OCTAVO.** Tratándose de las aportaciones para el financiamiento de las pensiones garantizadas por retiro por edad y antigüedad en el servicio, retiro anticipado, inhabilitación física o mental, fallecimiento, y de las demás prestaciones que se establezcan en la ley, de los trabajadores que manifiesten apegarse a lo establecido en los artículos 70º, 71 y 72 de la presente Ley, referidas en la fracción II del artículo 11 BIS, serán como se señala a continuación:

Las entidades y organismos previstas en las fracciones I y IV del artículo 2° de esta ley, aportarán sobre el sueldo tabular, quinquenio, en su caso riesgo profesional, para los trabajadores que dependen de ellas; la entidad a que se refiere la fracción II del artículo señalado, aportará sobre el sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ella; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizará sobre el sueldo base. El porcentaje de aportación se describe en la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| **Año** | **Porcentaje** |
| 2022 | 13.00% |
| 2023 | 14.00% |
| 2024 | 15.00% |
| 2025 | 16.00% |

A partir del año 2026, las aportaciones serán como lo establece la fracción II del artículo 11 BIS de esta Ley.

**NOVENO.** A aquellos trabajadores que durante el periodo de 1995 a 2010 hubieran ingresado al programa de inglés en primaria sin contar con plaza que implicara una afiliación al Sistema de Pensiones establecido en la presente Ley, sus años de cotización, para efecto del cálculo de las pensiones que establece el presente ordenamiento, se computarán incluyendo los años de servicio prestados en dicho programa.

El reconocimiento de los años de cotización a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a que los mismos queden debidamente acreditados de acuerdo con los mecanismos y en los plazos que para tal efecto determine la Dirección de Pensiones.

**DÉCIMO.** Se deroga lo establecido en el artículo sexto transitorio del decreto 1176 publicado en el periódico oficial número 103, de fecha 26 de diciembre de 2017.

**DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los catorce días del mes de junio del año dos mil veintidós.**

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**FRANCISCO JAVIER CORTEZ GÓMEZ.**

 **DIPUTADA SECRETARIA DIPUTADA SECRETARIA**

**MARÍA EUGENIA GUADALUPE CALDERÓN OLIVIA MARTÍNEZ LEYVA**

 **AMEZCUA.**